

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1343/2018
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: RODRIGO
VILLALOBOS CABRERA Y OTROS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y YURI
ZUCKERMANN PÉREZ

COLABORARON: ELIZABETH
CORONEL MENDOZA Y MARIBEL
HERNÁNDEZ CRUZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de las demandas. El veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, se presentaron las siguientes demandas:

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

| # | Expediente | Recurrentes |
|---|-------------------|--|
| 1 | SUP-REC-1343/2018 | Rodrigo Villalobos Cabrera (candidato a Presidente Municipal de Mazatán, Chiapas por el partido Podemos Mover a Chiapas) |
| 2 | SUP-REC-1354/2018 | Movimiento Ciudadano y Pedro de la Cruz Villalobos (candidato a Presidente Municipal de Mazatán, Chiapas por el partido Movimiento Ciudadano) |
| 3 | SUP-REC1359/2018 | Partido Podemos Mover a Chiapas y Rodrigo Villalobos Cabrera (candidato a Presidente Municipal de Mazatán, Chiapas por el partido Podemos Mover a Chiapas) |

Todas para controvertir la sentencia dictada el diecinueve de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Xalapa, en los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JDC-835/2018, SX-JDC-836/2018, SX-JRC-296/2018 y SX-JRC-297/2018 acumulados.

2. Turno. Mediante acuerdos de veintitrés y veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1343/2018**, **SUP-REC-1354/2018** y **SUP-REC-1359/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia fueron cumplimentados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. Acuerdos de radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable, la Sala Regional Xalapa, así como en el acto impugnado, que es la sentencia dictada en los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral SX-JDC-835/2018 y acumulados.

En consecuencia, los recursos de reconsideración SUP-REC-1354/2018 y SUP-REC-1359/2018 se deben acumular al SUP-REC-1343/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

Debido a lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Hechos relevantes

1. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a miembros del Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas.

2. Sesión de cómputo. El cuatro de julio posterior, el Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Chiapas, celebró sesión de cómputo, misma que concluyó el cinco posterior.

Toda vez que no contaban con las actas de escrutinio y cómputo de casilla originales y los paquetes electorales, el cómputo municipal se realizó tomando como base las impresiones de las actas digitalizadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares respecto de **veintiocho** casillas, determinando como ganadora a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano al haber obtenido dos mil cuatrocientos nueve votos.

3. Sentencia local. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local dictó sentencia dentro de los expedientes TECCH/JNE-M/074/2018 y acumulados.

En la referida resolución, el tribunal local reconstruyó el cómputo municipal, tomando en consideración la plena coincidencia entre las copias al carbón de **treinta y siete** actas de escrutinio y cómputo aportadas por el partido Chiapas Unido, el partido Podemos Mover a Chiapas; así como las entregadas

al Partido Chiapas Unido por el representante del Partido Nueva Alianza, quedando los siguientes resultados:

| CÓMPUTO MODIFICADO POR EL TRIBUNAL LOCAL | | |
|---|-------------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  | 613 | Seiscientos trece |
|  | 1,518 | Un mil quinientos dieciocho |
|  | 75 | Setenta y cinco |
|  | 2,430 | Dos mil cuatrocientos treinta |
|  | 171 | Ciento setenta y uno |
|  | 4,026 | Cuatro mil veintiséis |
|  | 3,464 | Tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro |
| Candidaturas no registradas | 2 | dos |
| Votos nulos | 509 | Quinientos nueve |
| Votación total | 12,808 | Doce mil ochocientos ocho |

En consecuencia, revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla del partido Movimiento Ciudadano, así como declaró ganadora de la elección a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

4. Juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral federales. Inconformes con la anterior resolución Pedro de la Cruz Villalobos, Rodrigo Villalobos Cabrera, así como los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Podemos Mover a Chiapas, promovieron los respectivos juicios ciudadanos

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

federales, así como de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-835/2018, SX-JDC-836/2018, SX-JRC-296/2018 y SX-JRC-297/2018 acumulados.

5. Sentencia impugnada. El diecinueve de septiembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación identificados con las claves SX-JDC-835/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida, dictada por el Tribunal Electoral local.

CUARTO. Improcedencia

I. Tesis de la decisión

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por

otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis del caso

Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

En el caso que se analiza, de las constancias de autos, en especial de la sentencia impugnada, se advierte que, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SX-JDC-835/2018 y acumulados, la Sala Regional consideró lo siguiente.

- Destacó que el Consejo Municipal efectuó el cómputo con base en veintiocho impresiones o imágenes de las actas de escrutinio y cómputo que fueron descargadas del Programa de Resultados Electorales Preliminares, documentales cuyo valor probatorio se ve disminuido al no tratarse del original de la copia al carbón con que fue alimentado el sistema. De ahí que no resultara viable la confronta de las impresiones con las copias al carbón exhibidas por los actores ante el tribunal local, puesto que se trataba de documentales de naturaleza distinta.
- Por lo anterior, consideró correcto que el Tribunal responsable hubiera desestimado el cómputo de resultados efectuado en sede municipal, por lo que el agravio lo calificó **infundado**.
- No obstante, realizó la comparativa con la información del Programa de Resultados Electorales Preliminares, y concluyó que de las veintiocho impresiones de las actas descargadas, en seis los datos no son coincidentes con las copias al carbón, apreciándose en las primeras diferencias numéricas que impiden establecer con certeza que se encuentren exentas de alteración.
- Respecto del agravio relativo a que fue indebido que la responsable admitiera a juicio como pruebas

supervenientes las copias al carbón aportadas por el actor ante dicha instancia, lo calificó **infundado**, ya que, con independencia de lo considerado por el tribunal local, la responsable consideró correcta la admisión de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, al constituir elementos idóneos para poder determinar si existe certeza o no respecto del resultado de la elección.

- Consideró **inexacto que el tribunal local hubiera desatendido los argumentos contenidos en el escrito de tercero interesado**, toda vez que se relacionaban con la validez del cómputo, el robo de los paquetes electorales y la sustitución de funcionarios electorales el día de la sesión de cómputo municipal, todos ellos **temas abordados** en la sentencia primigeniamente impugnada.
- Consideró **infundados** los agravios dirigidos a controvertir las consideraciones del tribunal local relacionadas con las causales de nulidad de votación recibida en casilla por impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes así como existir irregularidades graves acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; ello toda vez que en la demanda primigenia los actores se limitaron a señalar el número de casilla, el artículo y el contenido de la fracción o fracciones que prevén la causal de nulidad, sin precisar los hechos específicos que en su concepto actualizaran la causal de nulidad.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

- Por lo que respecta a la presunta vulneración al principio de congruencia respecto del tribunal local al haber realizado en sede jurisdiccional la reconstrucción del cómputo municipal de la elección, calificó **infundados** los motivos de inconformidad, toda vez que si contaba con los elementos necesarios para llevar a cabo el cómputo, cuya realización omitió llevar a cabo el Consejo Municipal Electoral, no existe impedimento legal alguno para que la responsable llevara a cabo el citado procedimiento de cómputo municipal, lo cual es conforme con la jurisprudencia 20/2000 de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.
- Destacó que, si los actores no aportaron elemento alguno para evidenciar que las copias al carbón no son idóneas para considerar que su contenido es el fiel reflejo de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, debe prevalecer lo determinado por el Tribunal Electoral local respecto de la reconstrucción del cómputo municipal y los efectos derivados del mismo.
- Consideró **inoperantes** los agravios relativos a que el tribunal local soslayó la existencia de irregularidades graves en la elección consistentes en que todos los paquetes electorales se encontraban con muestras de alteración y sin firma alguna, y que valoró de manera incorrecta la carpeta de investigación relativa a la denuncia de los hechos presuntamente ilícitos que atentaron contra la documentación electoral; ello ya que el

cómputo de la elección se efectuó con copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, ante el robo de los propios paquetes electorales que impidieron se efectuara con sus actas originales y los presuntos hechos de violencia no se encuentran directamente relacionados con la fase del escrutinio y cómputo realizado en las casillas.

- Asimismo, calificó **inoperantes** los señalamientos relativos a que la responsable valoró de manera incorrecta lo alegado respecto de las sustituciones de funcionarios electorales realizadas durante la sesión de cómputo municipal, puesto que la actuación del Consejo Municipal respecto del cómputo de la elección quedó sin efectos.
- En relación con el agravio por el que afirmaban los actores que al no conocerse los resultados de la casilla 770 Básica, no existe certeza acerca del resultado de la votación, lo consideró **infundado**, dado que no aporta algún dato concreto del que se pueda desprender que el resultado de la elección sería otro.

Agravios de los recurrentes

De las demandas promovidas por el ciudadano recurrente y el partido político Podemos Mover a Chiapas, se advierte que exponen sustancialmente en sus escritos de demanda los siguientes conceptos de agravio:

- Refieren que, contrario a lo que sostuvo la sala responsable, las copias al carbón son susceptibles de

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

alteración, por lo que no gozan por sí mismas de presunción de autenticidad, atendiendo a la química del papel y que pueden falsificarse; razón por la cual en el caso de diversas casillas las respectivas actas son ilegibles o carecen de certidumbre de su legibilidad, de ahí que no deba tomarse como válido el cómputo que derive de documentos dubitables.

- Debe declararse nula la elección al no poder cotejarse las actas con alguna otra prueba de la cual se desprendan indicios o datos que permitan esclarecer el resultado de la elección.
- Tanto la sala responsable como el tribunal local omitieron valorar las argumentaciones que aportó el ciudadano recurrente para objetar la autenticidad de las actas de escrutinio y de cómputo utilizadas para la reconstrucción del cómputo municipal, como la sustracción de los paquetes electorales y que treinta y siete de treinta y ocho paquetes electorales se entregaron al Consejo Municipal con alteraciones y sin firmas.
- La sala responsable aplica indebidamente la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, al validar los actos del tribunal local al reconstruir el cómputo de la elección.
- No se garantizó el más amplio respeto a los derechos de los interesados en la reposición ni su garantía de

audiencia, ya que la sala responsable se limita a reproducir y confirmar los argumentos del tribunal local, sin pronunciarse respecto de la autenticidad y naturaleza de las pruebas que se utilizaron para realizar el cómputo de la elección.

- La sala regional dejó de considerar que las irregularidades se relacionaban con los hechos de violencia en contra de los funcionarios electorales del Consejo Municipal de Mazatlán, Chiapas, que culminó con la sustracción de los paquetes electorales.
- Se resta valor a los votos que se emitieron en la casilla 770 básica, al considerar que no es una irregularidad grave que los votos emitidos en esa casilla no se sumaron al cómputo reconstruido, siendo que, a su juicio, existe una duda razonable de que el proceso se encuentra viciado por graves irregularidades.
- Contrario a lo que señala la responsable, de autos no es posible determinar con claridad qué candidatura resultó ganadora en la elección, por lo que al validar la reconstrucción del cómputo realizada por el Tribunal local, vulnera el principio de certeza.
- Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, debe restarse valor probatorio a las copias al carbón presentadas tanto por los partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas como por la autoridad administrativa local, ello con base en las discrepancias que tienen con las cargadas al PREP, pues éstas últimas derivan de la primer copia al carbón del legajo que conforma cada juego de actas de escrutinio y cómputo,

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

además de que éstas son cargadas por personal del Instituto en el ejercicio de sus funciones.

- La responsable no valora la contradicción en que incurre el Consejo Municipal, pues en un primero momento aduce no contar con las actas de escrutinio y cómputo de la elección, y en un segundo momento las aporta, por lo que se vulnera el principio de certeza, máxime que éstas pudieron ser las exhibidas por el partido Chiapas Unidos.
- Se vulnera el principio de exhaustividad al tomarse como válida la manifestación del Partido Chiapas Unido, en el sentido de que las copias ofrecidas como pruebas supervenientes son las correspondientes a Nueva Alianza, pues en ningún momento se acredita tal situación, lo que era de suma importancia, pues fueron utilizadas como parámetro para validar los datos de las copias exhibidas por el Partido Chiapas Unido.
- La responsable pasa por alto que en ningún momento se requirió a todos los partidos para que hicieran llegar sus copias de las actas, por lo que la reconstrucción fue sesgada. Así, solo pudieron ser válidamente contrastadas las actas de dieciséis casillas, pues solo en ellas se constató que fueron aportadas por un partido diverso a Chiapas Unido.
- Procedía determinar la nulidad de la elección, pues solo se reconstruyó la votación de treinta y siete de las treinta y ocho casillas instaladas, y el número de electores en la lista nominal de la casilla cuyo cómputo no se reconstruyó, es mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar.

- La responsable considera indebidamente que ya que los hechos de violencia se dieron hasta el dos de julio, no se afectó la fase de escrutinio y cómputo, pues lo alegado no es que a raíz de ello se hayan modificado las actas al carbón, si no que desde su entrega al Consejo Municipal ya tenían alteraciones.

Por otra parte, el partido político recurrente Movimiento Ciudadano y su entonces candidato exponen sustancialmente en su escrito de demanda los siguientes motivos de agravio:

- Refieren diversas inconsistencias en la reconfiguración del cómputo realizada por el tribunal local, que no fueron advertidas por la sala regional, las cuales implicaron agregar ciento noventa y uno por ciento más de votos al partido político Chiapas Unido, aumento que consideran sin precedentes en una revisión jurisdiccional.
- Ni el tribunal local ni la sala regional detallan como aumentó en esa cantidad la votación a favor del partido Chiapas Unido, siendo que de la reconstrucción del cómputo municipal únicamente se adicionaron sesenta y cuatro por ciento más a la votación válida emitida.
- Destaca que ninguna de las demandas se presentó en octubre de dos mil dieciocho, contrario a lo que afirma la sala responsable en la página 10 de la resolución impugnada, cuestión que denota una violación a su derecho a que el juicio se desarrolle conforme a derecho.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

- Afirman que diez de las actas de escrutinio y cómputo no aparecieron, lo que representa el veintitrés punto tres por ciento del total de las actas de la votación, rebasando el límite para la nulidad de la elección; no obstante, sostienen que acorde con la documentación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, debe confirmarse el triunfo de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
- La responsable omite demostrar que el representante de Movimiento Ciudadano verificó la validez o nulidad del voto emitido y de cada una de las actas presentadas; aunado a que no es lo mismo verificar que validar.
- Refiere que el triunfo de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano debe prevalecer, ya que las actas del Programa de Resultados Electorales Preliminares son documentales públicas que no fueron impugnadas por ningún representante de partido político, aunado a que las copias al carbón no son documentos idóneos para considerar que su contenido sea verídico.
- Considera que la responsable valida un fraude al reconocer que en veinte actas hay alteraciones evidentes, en tanto que los documentos del Programa de Resultados Electorales Preliminares sí son documentos idóneos.
- Se ha generado agravio personal y directo a la comunidad de Mazatán, Chiapas, respecto del derecho a que se valoren debidamente adminiculados todos los elementos probatorios, y consideran que las acciones ilegales que refieren vician de nulidad absoluta la elección.

- La responsable violó el principio de exhaustividad respecto de la consecución del conocimiento de la verdad histórica y jurídica, violando con ello el principio de legalidad.
- Sostienen que se transgrede el principio de equidad constitucional así como de neutralidad e imparcialidad, al validar una mayor cantidad de votos al partido Chiapas Unido.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Xalapa y en los agravios hechos valer ante esta Instancia por los recurrentes, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, sustancialmente, relacionadas con el cómputo municipal realizado por la autoridad administrativa, la valoración de copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo y la reconstrucción del cómputo de la elección relativa al ayuntamiento de Mazatán, Chiapas.

En el caso que se analiza, de las constancias de autos, en especial de la sentencia impugnada, se advierte que, al resolver los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral identificados con la clave SX-JDC-835/2018 y acumulados, la Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en los medios de impugnación locales, al considerar **infundados e inoperantes** los agravios, dado que fue indebido que, ante la

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

falta de paquetes electorales, el Consejo Municipal realizara la reconstrucción del cómputo a partir de impresiones obtenidas del Programa de Resultados Electorales Preliminares, y no así de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que fue correcto que el tribunal local valorara las documentales aportadas por los actores y se modificara el cómputo correspondiente.

Al respecto, las consideraciones de la responsable se limitan a pronunciarse sobre la **admisión** a los juicios primigenios de las **pruebas** aportadas por los actores, el análisis de las **causales de nulidad de votación** recibida en casilla, así como el **efecto en la certeza** de la elección de desconocer el resultado de la votación recibida en una casilla de treinta y ocho en total, así como respecto de los hechos de violencia al robarse los paquetes electorales.³

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En este sentido, los recurrentes tampoco sustentan argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que les irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias

³ Dado que los paquetes electorales fueron robados el dos de julio del año en curso, cuando eran trasladados por personal del Consejo Municipal de Mazatán, Chiapas al Consejo Distrital 16 de Huixtla, Chiapas; conforme se refiere en la copia certificada de la carpeta de investigación C.I.134-054-0505-2018, que obra agregado en el cuaderno accesorio 3, fojas 115 a 125.

de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte alguna violación a la Constitución Federal.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los recurrentes afirman que se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**,⁴ relativo a la supuesta existencia de irregularidades graves que afecten la validez de las elecciones; sin embargo, se estima que con ello no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de los escritos recursales se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad relacionadas con el análisis de la resolución dictada por el tribunal local, en relación con la valoración de las pruebas con que contaba para reconstruir el cómputo municipal, así como si se acreditaban elementos que conduzcan a la nulidad de la elección.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

En dicho criterio se establecen como elementos para justificar – de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración: *i)* que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y *ii)* que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente **no adoptó las medidas_necesarias** para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

En el caso, no se actualizan dichas hipótesis pues, quienes aducen la nulidad de la elección (el partido Podemos Mover a Chiapas y su entonces candidato a Presidente Municipal) hacen depender su pretensión de la supuesta vulneración al principio de certeza derivado de la reconstrucción del cómputo tomando como base las copias al carbón al no contar con los paquetes electorales que fueron recibidos en el Consejo Municipal, ya que fueron robados cuando se trasladaban a otro Consejo Distrital, es decir, **en modo alguno refiere** la actualización de actos sistemáticos y generalizados que hubieran incidido en detrimento del principio constitucional de certeza, sino únicamente la idoneidad del proceder del tribunal local, confirmado por la Sala Regional, para la reconstrucción de los resultados.

Asimismo, de la simple revisión de la resolución impugnada, se advierte que en el caso la Sala Regional responsable atendió la litis planteada por los actores, concluyendo que no resultaba procedente la nulidad de la elección ya que fue factible la reconstrucción del cómputo municipal a partir de las copias al

carbón de las actas de escrutinio y cómputo que le fueron aportadas por los diversos partidos actores en la instancia local,⁵ sin que en el caso se advierta que hubiera omitido estudiar o adoptar medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios de autenticidad, certeza y legalidad.

Como se identificó al sintetizar los agravios correspondientes, los recurrentes solicitan la nulidad de la elección al considerar que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo no son idóneas para garantizar la certeza en los resultados, al no contar con los paquetes electorales correspondientes; cuestión que en última instancia corresponde a la valoración probatoria de dichas documentales, y no a una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación, como alega Movimiento Ciudadano, en términos de la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**; ya que de autos se advierte que en modo alguno la Sala Regional Xalapa realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional.

⁵ Se destaca que el tribunal local, mediante proveído de catorce de agosto de dos mil dieciocho, requirió a los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en la sesión de cómputo municipal (partidos Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social) que remitieran las copias de las actas de escrutinio y cómputo con las que contarán (foja 503 del cuaderno accesorio 2); respecto del cual los tres partidos manifestaron no contar con dichas documentales.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN⁶ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ**

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

**SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA
PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁷**

QUINTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en los recursos de reconsideración, los mismos resultan **improcedentes** y deben desecharse de plano las demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-1354/2018** y **SUP-REC-1359/2018** al **SUP-REC-1343/2018**; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechan **de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

**SUP-REC-1343/2018 y
acumulados**

Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA
PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1343/2018 Y ACUMULADOS**

Formulamos voto particular en el expediente SUP-REC-1343/2018 y acumulados porque diferimos del sentido de la sentencia, ya que, a diferencia de la mayoría, consideramos que el presente recurso de reconsideración sí es procedente.

Para exponer las razones de nuestro disenso es preciso realizar un análisis integral de algunas de las elecciones municipales del estado de Chiapas en las que se presentaron diversas irregularidades que son comparables entre sí. Si bien cada caso tiene especificidades, lo cierto es que en esta entidad federativa se registraron patrones recurrentes de violencia que deben analizarse de forma conjunta porque constituyen violaciones a los elementos esenciales de las elecciones democráticas, como son la **certeza**, la **secretaría** y la **libertad del sufragio**.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

Una de las premisas centrales de nuestra posición es que para que una elección sea libre y auténtica debe realizarse en un clima de estabilidad y libertad, que le garantice a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a votar y a ser votada, pues esta garantía es una condición de legitimidad de un Estado constitucional de Derecho.

En ese sentido, aun cuando el presente voto se emite para el caso resuelto en el SUP-REC-1343/2018 y acumulados, en atención al análisis integral que queremos exponer, haremos referencia a las elecciones de los siguientes municipios del estado de Chiapas: Chanal, Mazatán y La Concordia⁸; así como Santiago El Pinar, Tapilula y Ocozocoautla de Espinosa⁹; San Andrés Duraznal, Rincón Chamula San Pedro, Sitalá y Montecristo de Guerrero¹⁰. Todos sometidos al escrutinio de esta Sala Superior para su conocimiento y resolución.

El primer rasgo común es que en todos estos casos se alegaron sucesos violentos que presumiblemente parecen haber incidido de alguna forma en la jornada comicial y/o en los resultados de las elecciones. Dichos actos de violencia consistieron esencialmente en: presión sobre el electorado, el robo de paquetes, la quema de urnas, el cierre anticipado de casillas como consecuencia de actos de violencia, entre otras.

El segundo rasgo es que, derivado de los disturbios ocurridos durante la jornada se afectó diversa documentación electoral, de tal manera que las actas de escrutinio y cómputo originales y sus copias al carbón fueron alteradas porque en ellas se asentaron datos irregulares (por ejemplo, una diferencia de votos inexplicable entre la lista nominal y el acta de escrutinio y cómputo), igualmente, la votación misma fue afectada en virtud de la desaparición o la quema de urnas.

⁸ SUP-REC-1281/2018, SUP-REC-1302/2018, SUP-REC-1310/2018, SUP-REC-1310/2018, SUP-REC-1322/2018, SUP-REC-1343/2018 y SUP-REC-1362/2018, en los cuales consideramos que, contrario a la postura de la mayoría, son procedentes y debe estudiarse el fondo.

⁹ SUP-REC-1271, SUP-REC-1282 y SUP-REC-1350, en los cuales consideramos que son procedentes y cuya elección debe anularse.

¹⁰ SUP-REC-1195/2018, SUP-REC-1306/2018, SUP-REC-1353/2018, SUP-REC-1392/2018 y acumulados, en los cuales propongo desechar los recursos.

En contextos como éstos es viable presumir la **falta de certeza respecto de los resultados de las elecciones**, pues para realizar los cómputos y declarar la validez de la elección, distintas autoridades electorales arribaron a sus conclusiones de forma irregular¹¹.

Para tener un panorama general del contexto al que nos referimos, en el siguiente cuadro, en el anexo 1, así como en el mapa en el anexo 2, se hace referencia a los municipios en los que se presentaron diversos ejemplos de violencia en el proceso electoral 2017-2018 que se llevó a cabo en el estado de Chiapas:

| Tipo de violencia o irregularidad | Municipios en los que se observó | Total de municipios (13) |
|--|--|--------------------------|
| Incineración de casillas | <ul style="list-style-type: none"> • La Concordia (69.23%), • Rincón Chamula, San Pedro (2 casillas) (es un solo municipio). • Tapilula | 3 |
| Agresiones de grupos armados | <ul style="list-style-type: none"> • Chiapa de Corzo • La Concordia • San Andrés Duraznal. • Tapilula • Montecristo de Guerrero | 5 |
| Robo o irregularidades con el manejo de paquetes | <ul style="list-style-type: none"> • Chanal • La Concordia • Catazajá • Rincón Chamula, San Pedro (en un solo municipio) • San Andrés Duraznal • Ocozocoautla de Espinosa • Montecristo de Guerrero | 7 |
| Presión o agresiones a funcionarios y electores | <ul style="list-style-type: none"> • Ixtapa • Sitalá • El Pinar • Tapilula | 4 |

¹¹ En el caso de Rincón Chamula, San Pedro, el Tribunal local dedujo el resultado de la votación, a partir de un esquema de comparación hipotético entre el porcentaje de votación municipal y los resultados de la votación obtenidos en otros procesos electorales.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

| | | | |
|---------------------------------|---|---|---|
| De esta forma, la exposición de | Irregularidades en la documentación electoral y en el cómputo | <ul style="list-style-type: none">• Montecristo de Guerrero• La Concordia• Mazatán• Chanal• San Andrés Duraznal• Tapilula• Ocozocoautla de Espinosa• Montecristo de Guerrero | 8 |
|---------------------------------|---|---|---|

nuestras consideraciones en el presente voto las desarrollaremos de la siguiente forma:

1. Primero, nos pronunciaremos sobre los recursos de reconsideración que consideramos que deben estimarse como procedentes y, por tanto, que se debe realizar el respectivo estudio del fondo: SUP-REC-1322/2018 (Chanal), SUP-REC-1343/2018 (Mazatán) y SUP-REC-1362/2018 (La Concordia).
2. En segundo término, profundizaremos en los asuntos en los que consideramos que se debe hacer un estudio de fondo: SUP-REC-1271/2018 (Santiago El Pinar), SUP-REC-1282/2018 (Tapilula), SUP-REC-1350/2018 y su acumulados (Ocozocoautla de Espinosa).
3. En tercer lugar, describiremos brevemente las razones por las cuales consideramos que es viable desechar los recursos de reconsideración SUP-REC-1195/2018 (San Andrés Duraznal), SUP-REC-1306/2018 (Rincón Chamula), SUP-REC-1353/2018 (San Pedro, Sitalá), SUP-REC-1392/2018 y acumulados (Montecristo de Guerrero). Estos asuntos tienen en común que la Sala Regional Xalapa decidió anular la elección con base en la nulidad genérica por violaciones graves a principios constitucionales.
4. Finalmente, y a modo de conclusión, nos referiremos a los efectos que pueden generar contextos de violencia en una democracia, incluyendo la violencia política de género, así como estos actos analizados a través de la integridad electoral.

1. Asuntos en los que consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente.

En relación con la elección de los municipios de La Concordia (SUP-REC-1362/2018), Mazatán (SUP-REC-1343/2018) y Chanal (SUP-REC-1322/2018) consideramos que **sí se satisface el requisito de procedencia** del recurso de reconsideración, con fundamento en la jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”¹²**.

La jurisprudencia ha establecido que procede el recurso de reconsideración cuando se advierta la posible existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones y que se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad o bien, que omitió analizar las irregularidades alegadas.

¹² El texto de la jurisprudencia señala: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia”.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

En concreto, en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración: *i)* que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y *ii)* que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente **no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.**

Al ampliar la procedencia del recurso de reconsideración, este criterio busca garantizar el acceso a la justicia electoral, lo cual, a su vez, responde a la naturaleza del recurso de reconsideración como medio de carácter extraordinario para resolver sobre la regularidad constitucional de todas las etapas y actos llevados a cabo durante el proceso electoral.

En los tres municipios se actualizan las hipótesis requeridas en dicha jurisprudencia, porque, por un lado, en las impugnaciones presentadas desde la instancia local se hace alusión a actos sistemáticos y generalizados de violencia antes, durante o después de la jornada electoral los cuales pudieron traducirse en violaciones graves a los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad.

Por otro lado, también en los tres casos la Sala Regional Xalapa **no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios referidos y hacerlos efectivos, además de que omitió el análisis de las irregularidades relativas a la violencia**, al realizar una interpretación que limitó su alcance, o bien, analizó como hechos aislados los hechos de violencia que fueron probados y omitió hacer un análisis integral de la validez de la elección, ya que no tomó en cuenta la forma como esos hechos afectaron su validez, ni los principios constitucionales que deben regir los comicios¹³.

¹³ Por ejemplo, en el caso de La Concordia, la Sala Xalapa no analizó que los hechos de violencia fueron atribuidos al hermano del candidato por el partido proclamado ganador - Partido Chiapas Unido -Emmanuel Córdova García- actual presidente municipal de La Concordia, y su padre -Miguel Ángel Córdova García- quien también fue alcalde de ese municipio y ahora es el líder estatal de ese partido local.

En ese contexto, se dejó en estado de indefensión tanto a las partes demandantes como a la población votante de esos municipios, y se ocasionó inclusive un estado de ingobernabilidad como resultado de las irregularidades alegadas, pues éstas no se estudiaron pese a formar parte del contexto de actos de violencia sistemática que se presentó en diversos municipios del estado, tal y como se describe a continuación:

1.1. Ayuntamiento de Chanal (SUP-REC-1322/2018)

Los recurrentes hacen valer en esta vía, agravios relacionados precisamente con una posible afectación a los principios de certeza, autenticidad y libertad del sufragio, derivada del contexto de violencia que aconteció después de la jornada electoral, entre las 2:00 y las 3:30 de la madrugada del día dos de julio.

Los actores denunciaron que tales actos de violencia consistieron en el **robo de urnas por parte de gente aparentemente armada y encapuchada, detonaciones de armas de fuego en la cabecera municipal y amenazas a los funcionarios de casilla por parte de gente encapuchada que llegaría al lugar en el que se encontraban instaladas las casillas.**

Derivado de los hechos de violencia, la autoridad administrativa electoral local realizó el cómputo con las actas de sólo 7 casillas de un total de 15, precisando que 3 de los 7 paquetes sí fueron entregados ante el Consejo Municipal, mientras que 4 fueron trasladadas al Consejo Distrital de Las Margaritas, situación que fue impugnada al estimar que este hecho no cumplió con las formalidades de ley y que vulneró los principios de legalidad, certeza, definitividad, imparcialidad y constitucionalidad.

El Tribunal local determinó modificar el cómputo municipal, al estimar que la actuación de la autoridad administrativa electoral no se ajustó a Derecho porque no realizó el cómputo municipal con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

Al considerar que esa omisión podía ser subsanable en su sentencia, el Tribunal local asumió jurisdicción y tomó en cuenta todas las actas, incluyendo una aportada por el PRD, dos aportadas por el PVEM y seis aportadas por el PRI en la sesión del cómputo municipal.

En su momento, la Sala Regional estimó que el Tribunal local indebidamente realizó la sumatoria de cuatro copias al carbón aportadas por el PRI, ya que, de las seis copias de actas que el partido aportó, cuatro no tenían elemento o documento alguno que permitiera corroborar y cotejar su contenido a fin de verificar su autenticidad.

Como consecuencia de esa valoración, la Sala responsable dejó de contabilizar cinco casillas, que representaron el 33.34 % del total del total de las casillas. Esta situación cobra relevancia al momento de confrontar los resultados obtenidos por la Sala responsable, pues éstos arrojaron una diferencia de únicamente seis votos entre el primer y segundo lugar¹⁴.

Respecto a los hechos de violencia la Sala Xalapa se limitó a señalar que el robo de paquetes electorales y los hechos de violencia sucedieron cuando ya se había realizado el cómputo de los votos obtenidos en cada una de las casillas por lo que los partidos políticos para esas horas ya conocían el resultado de la votación.

De lo antes expuesto es posible advertir que la Sala Regional únicamente analizó el contexto de violencia como hechos aislados, lo que derivó en la omisión de un análisis integral de la validez de la elección. Lo anterior demuestra la subsistencia de una cuestión de relevancia constitucional que dota de materia a los recursos de reconsideración materia de análisis, por lo que debe considerarse actualizada la procedencia de tales medios, a fin de garantizar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.

1.2. Ayuntamiento de Mazatán (SUP-REC-1343/2018)

¹⁴ Al PRI se le contabilizó un total de 1487 votos, mientras que al PRD un total de 1481.

El Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Chiapas¹⁵, determinó como ganadora a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, con base en las impresiones de las actas digitalizadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares¹⁶ de **28 casillas** —de un total de treinta y ocho—, ya que las actas originales de la votación emitida en casilla fueron robadas. En este conteo el citado partido obtuvo un total de 2,409 votos.

El Tribunal Electoral local **revocó** la asignación que realizó el Consejo Municipal y declaró ganadora de la elección a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, con base en la reconstrucción que hizo del cómputo municipal. Dicha reconstrucción la hizo tomando en consideración la plena coincidencia entre las copias al carbón de **37** actas de escrutinio y cómputo aportadas por el partido Chiapas Unido, el partido Podemos Mover a Chiapas; así como las entregadas al Partido Chiapas Unido por el representante del Partido Nueva Alianza. En este conteo Movimiento Ciudadano quedó con 2,430 votos y el Partido Chiapas Unido con 4,026.

La Sala Regional Xalapa resolvió **confirmar** la determinación del Tribunal Electoral local, con base en las siguientes consideraciones:

- Las impresiones de las actas del PREP tienen un valor probatorio disminuido, no obstante, el Tribunal Electoral local realizó la comparación entre las actas del PREP y las copias al carbón, y concluyó que, de las veintiocho impresiones de las actas descargadas, en seis los datos no son coincidentes con las copias al carbón.
- Los actores se limitaron a señalar el número de casilla, el artículo y el contenido de la fracción o fracciones que prevén la causal de nulidad, sin precisar los hechos específicos que en su concepto actualizaran la causal de nulidad. **La causal de nulidad invocada fue la relativa a impedir el acceso a la casilla de los**

¹⁵ En adelante Consejo Municipal.

¹⁶ En adelante PREP.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, así como existir irregularidades graves acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

- Los actores no aportaron algún elemento para probar que la supuesta alteración de las copias al carbón.
- El cómputo de la elección se efectuó con copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo porque el robo de los paquetes electorales impidió que se efectuara con sus actas originales **y los presuntos hechos de violencia no se encuentran directamente relacionados con la fase del escrutinio y cómputo realizado en las casillas.** Los actores denunciaron originalmente que todos los paquetes electorales se encontraban con muestras de alteración y sin firma alguna, y se quejaron de que el Tribunal local valoró de manera incorrecta la carpeta de investigación relativa a la denuncia de los hechos presuntamente ilícitos que atentaron contra la documentación electoral.
- Como la actuación del Consejo Municipal respecto del cómputo de la elección quedó sin efectos, declaró como inoperantes los señalamientos relativos a que la responsable valoró de manera incorrecta lo alegado respecto de las sustituciones de funcionarios electorales realizadas durante la sesión de cómputo municipal, puesto.

De lo antes expuesto es posible advertir que la Sala Regional únicamente analizó el contexto de violencia como hechos aislados, lo que derivó en la omisión de un análisis integral de la validez de la elección. Lo anterior demuestra la subsistencia de una cuestión de relevancia constitucional que dota de materia a los recursos de reconsideración materia de análisis, por lo que debe considerarse actualizada la procedencia de tales medios, a fin de garantizar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.

1.3. Ayuntamiento de la Concordia (SUP-REC-1362/2018)

El Consejo Municipal se trasladó a Tuxtla Gutierrez porque el dos de julio existieron actos de violencia en la sede municipal. El cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría se finalizó en la nueva sede.

El Consejo Municipal designó como ganadora a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido con base en las actas aportadas por los Capacitadores Electorales —de un total 61—. Dichas actas fueron cotejadas con algunas de las copias al carbón que presentaron algunos partidos políticos. De ese cotejo sólo en 45 casillas las actas sí coincidían, y en 16 no, lo que puso en duda la veracidad de los resultados.

El Tribunal local confirmó la asignación que hizo el Consejo Municipal, al considerar que no se violó el principio de certeza. Sostuvo que los actores no demostraron que la votación originalmente emitida en las casillas fue alterada. Sobre los hechos de violencia denunciados, el Tribunal local determinó que no correspondían a este municipio.

La Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local. Consideró que no se acreditó la violencia ni la presión sobre el electorado y sobre el cambio de sede se acreditó que éste se debió por motivos de fuerza mayor y que los partidos tuvieron conocimiento del cambio.

De lo antes expuesto es posible advertir que la Sala Regional únicamente analizó el contexto de violencia como hechos aislados, lo que derivó también en la omisión de un análisis integral de la validez de la elección. Lo anterior demuestra la subsistencia de una cuestión de relevancia constitucional que hace procedente el recurso.

**2. Asuntos en los que consideramos que se debe anular la
elección**

**2.1. Ayuntamiento Santiago El Pinar (SUP-REC-1271/2018 y
acumulados)**

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

En relación con el **ayuntamiento Santiago El Pinar**, diversos actores afirmaron que el día de la jornada electoral, cuando ya estaban instaladas todas las cuatro casillas para la elección de integrantes del ayuntamiento (aproximadamente a las nueve horas con treinta o cuarenta minutos), se presentó en el pasillo de la presidencia municipal un grupo de aproximadamente trescientas personas que pertenecen al partido Podemos Mover a Chiapas.

El grupo señalado agredió con palos y piedras a las personas que se encontraban votando y obligaron a los representantes de partidos políticos y funcionarios de las casillas a correr para resguardarse del ataque y a dejar abandonadas las urnas.

Una vez que el grupo señalado tomó el control de las urnas, rompieron las mamparas y procedieron a recibir los votos de las personas en forma abierta y pública, encima de una mesa, ofreciéndoles dinero u obligándolos a votar a favor del partido Podemos Mover a Chiapas.

El Tribunal local anuló la elección, porque consideró que se afectó la voluntad libre de los electores.

La Sala Xalapa consideró que, aun cuando se probaran los hechos violentos durante la jornada electoral, éstos sólo tuvieron una duración de una hora aproximadamente y luego se reanudó la votación. Por tanto, **revocó** la sentencia del Tribunal local y declaró válida la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar.

Entre los agravios señalados por los actores que impugnaron la sentencia de la Sala Regional Xalapa, se destaca que hubo un análisis incompleto del contexto general del caso, una incorrecta valoración de pruebas y un examen deficiente de los aspectos cuantitativo y cualitativo de las violaciones alegadas sobre la elección impugnada.

En el proyecto respectivo propongo declarar fundados los agravios, porque consideramos que, efectivamente, la Sala Xalapa hizo un estudio incompleto de la problemática que involucran los hechos alegados en la instancia local respecto de la nulidad de la elección impugnada, de este modo, la Sala responsable no tomó en cuenta que los actos de violencia – que fueron el único aspecto que analizó– estaban estrechamente vinculados con otros hechos y consecuencias concretas que fueron alegadas en la narrativa de los demandantes de los juicios de origen.

La Sala Xalapa centró su estudio en determinar si existieron los actos de violencia alegados por los demandantes y si la duración del evento afectó substancialmente los principios que rigen toda elección. A partir de haber constatado que los actos de violencia duraron solamente una hora, de las 10:36 a las 11:36, consideró que no se afectaron los principios que rigen la elección impugnada y que, en consecuencia, no se debió anular.

Al centrar su análisis en ese solo aspecto y en la legalidad del cómputo municipal, la Sala Xalapa dejó de examinar otros temas fundamentales, ligados con la violencia en la narrativa de los demandantes, tales como **la vulneración al principio de secrecía y libertad del voto**, ligada a los hechos de violencia.

El análisis incompleto y descontextualizado que hizo la Sala Xalapa también se tradujo en una apreciación inexacta de los aspectos cuantitativo y cualitativo de las violaciones alegadas y de su efecto negativo en los principios que deben regir toda elección, especialmente los de libertad y secrecía del voto y el de certeza.

Lo razonado lleva a que, desde mi punto de vista, esta Sala Superior deba estudiar el caso de manera contextual y completa, así como en plenitud de jurisdicción, en atención a la proximidad de la fecha en la que rendirán protesta los ayuntamientos electos en el estado de Chiapas.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

El estudio integral que propongo supone la valoración analítica de las afirmaciones de todas las partes, frente a todas las pruebas, que son notas periodísticas en medios electrónicos, fotografías, videos, documentos de autoridades electorales, documentos de autoridades distintas de las electorales, así como las pruebas ofrecidas por los terceros interesados y las pruebas exhibidas por dos personas a las que el Tribunal local les reconoció la calidad de *amicus curiae*, a la luz de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia..

Dicho análisis exhaustivo me lleva a concluir que en el ayuntamiento de Santiago El Pinar se afectaron los principios de secrecía y libertad del voto mediante actos de presión al electorado, derivada de los actos ocurridos en la plaza pública, ante un grupo muy numeroso de ciudadanas y ciudadanos que en el transcurso del día votarían en alguna de las tres casillas instaladas en el corredor de la presidencia municipal; tres casillas de un total de cuatro para toda la elección que fueron instaladas frente a la plaza mencionada. Es decir, el efecto de la violencia y de la privación del derecho a votar en secreto y con libertad tuvo trascendencia durante toda la jornada electoral, no sólo durante el tiempo que duraron los actos ilegales.

Con base en lo anterior, propongo anular la votación recibida en esas tres casillas, en aplicación del artículo 388, numeral 1 del Código Electoral local.

En consecuencia, como las tres casillas representan el 75 % de las cuatro instaladas para esta elección, se debe aplicar lo previsto en el artículo 389 numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, que prevé que una elección podrá ser anulada por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando, entre otras causas, los motivos de nulidad a que se refiere el artículo 388 se declaren existentes en cuando menos el 20 % de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación.

A partir de lo señalado, el proyecto propone **revocar** la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-266/2018 y acumulado por la Sala Regional Xalapa, y **dejar firme la anulación de la elección de integrantes del ayuntamiento de El Pinar Chiapas**, celebrada el primero de julio del año en curso, la cual fue decretada por el Tribunal Electoral de Chiapas.

2.2. Ayuntamiento de Tapilula (SUP-REC-1282/2018)

En el caso, los recurrentes argumentan que la elección celebrada en el municipio de Tapilula, Chiapas, no debe considerarse válida porque antes, durante y después de la jornada electoral acontecieron, a lo largo del territorio del municipio, diversos actos violentos y disturbios que provocaron que la población percibiera un ambiente de inseguridad que presuntamente incidió de manera negativa en su libertad de votar.

Los hechos violentos culminaron con la quema de la totalidad del material electoral generado en la jornada, por lo que no existen elementos que permitan tener certeza sobre los resultados de la votación.

En el proyecto propongo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 389 Código Electoral local, pues derivado del contexto de disturbios y violencia que enmarcó la jornada electoral en Tapilula, Chiapas, se materializaron de manera generalizada violaciones sustanciales que impidieron que los ciudadanos ejercieran de manera libre su derecho al voto, lo que ha sido demostrado con los elementos de convicción aportados, de los que se desprende que la violación de derechos alcanza a la totalidad de las casillas instaladas en el municipio.

En consecuencia, ante la actualización de la causa de nulidad referida, desde mi punto de vista lo procedente es revocar la resolución impugnada, emitida por la Sala Xalapa y, por ende, confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

Consideramos de la máxima relevancia que, en la elección extraordinaria a la que se convoque, se vincule al Consejo General del OPLE, a efecto de que implemente, en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar que el proceso electoral extraordinario se lleve a cabo en paz y la contienda electoral con civildad; que de igual modo se observe y se dé cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y se ejerza una adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

2.3. Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa (SUP-REC-1334/2018)

La problemática jurídica que se plantea en este recurso de reconsideración derivó de la decisión adoptada por la Sala Xalapa en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y, por tanto, confirmar la declaración de validez de la elección celebrada en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa.

Tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa tuvieron por acreditados todos los hechos suscitados antes, durante y después de la jornada electoral. No obstante, la diferencia entre el análisis de cada uno de dichos órganos radica en la calificación jurídica de los hechos probados, de forma que, mientras que para el Tribunal local los hechos impactaron de manera determinante en el resultado de la elección y, por tanto, lo conducente era anular la misma, para la Sala Xalapa esto no fue así. Es decir, los hechos acreditados no resultaban suficientes como para impactar en el resultado de la elección y, por tanto, anularla.

Así, en el proyecto que propongo a su consideración se advierte que la litis se debe centrar, esencialmente, en determinar si de las inconsistencias e irregularidades sucedidas en el municipio el día de la jornada electoral, se actualiza el factor de la determinancia y, por tanto, si es conducente o no anular la elección local.

En sus escritos de demanda, los actores señalan que, aun cuando la Sala Xalapa tuvo por acreditados los hechos de violencia ocurridos en el municipio el día de la jornada electoral, consideró que éstos no resultaron determinantes para el resultado de la elección. A su juicio, fue incorrecta esta determinación porque la Sala Xalapa debió advertir que los hechos celebrados fueron de tal magnitud que impactaron en el resultado de las elecciones y que, sobre todo, se trataron de violaciones a principios constitucionales.

En el proyecto consideramos que resulta esencial analizar los agravios planteados por los actores, en aras de garantizar el respeto a los principios constitucionales y, en su caso, restaurar el orden jurídico violado, corrigiendo las violaciones a dichos principios que pudieron subsistir del análisis hecho por la Sala Xalapa.

En este sentido, propongo declarar **fundado** el agravio planteado por los recurrentes porque, en efecto, de los hechos acreditados tanto por el Tribunal local, como por la Sala Xalapa, se vulneraron de manera sustancial los principios y valores tutelados por la norma, tales como la legalidad, certeza, equidad en la contienda, la secrecía y libertad de voto, entre otros, que tuvo como resultado una afectación importante en el resultado de la elección.

En efecto, fue equivocada la calificación que la Sala Xalapa le dio a los hechos acreditados. Si bien, dicha Sala reconoció que la jornada electoral de ese municipio se llevó a cabo en un clima de violencia, razonó que éste no había sido determinante para la elección.

Sin embargo, se advierte que los actos llevados a cabo fueron determinantes en su versión cualitativa, lo que desembocó en que también fueran determinantes en su vertiente cuantitativa.

La determinancia en su vertiente cualitativa protege la libertad del sufragio porque éste es un valor fundamental en el proceso electoral, ya que tiene como objeto la tutela de la voluntad del electorado de forma que ésta no se vea alterada por acontecimientos externos e irregulares,

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

destacadamente hechos violentos. Asimismo, protege la certeza en los resultados de una elección, en el entendido de que sólo así se puede saber de manera fehaciente la voluntad del electorado de elegir a determinada opción política.

Así, aquellas acciones que tengan como finalidad generar una alteración en el ánimo del electorado por medio de intimidaciones o presiones externas; así como aquellos actos tendentes a obstaculizar la certeza en los resultados electorales, constituyen violaciones graves de principios constitucionales que impactan, **de manera determinante**, no solo cuantitativamente sino sobre todo cualitativamente, en el resultado de las elecciones.

En el caso, quedaron acreditados diversos hechos violentos, que se traducen en irregularidades sistemáticas, llevadas a cabo el día de la jornada electoral que impiden tener certeza de los resultados de la elección del ayuntamiento.

Se llega a esta conclusión porque, en efecto, la falta de certeza se manifiesta, en el caso concreto, con la imposibilidad de contar los votos depositados en nueve casillas, ya que los paquetes fueron sustraídos de manera ilegal. Así, con la desaparición de estos paquetes electorales se dejaron de contar 3,553 posibles votos. Ahora bien, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 440 votos, esto es ocho veces el número de los votos desaparecidos, esos votos pudieron cambiar el resultado de la elección, motivo por el cual, también se acredita la determinancia en su vertiente cuantitativa.

Por esto, se considera incorrecto el razonamiento de la Sala Xalapa en el sentido de que esta situación no tuvo un impacto determinante en los resultados de la elección del municipio. Primero, porque se acreditaron diversos altercados violentos que desembocaron en la sustracción ilegal de la votación recibida en nueve casillas.

Segundo, porque justamente el número de posibles votos contenidos en esas nueve casillas pudieron haber cambiado el resultado de la elección,

toda vez que se trató de ocho veces la diferencia entre el primer y segundo lugar. Por este motivo, no hay certeza de los resultados electorales, así como tampoco se puede tener por cierto que el resultado de la elección de ese ayuntamiento refleja la voluntad del electorado.

Así, debido a que no hay certeza del resultado auténtico de la elección del municipio, consideramos que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 389, párrafo I, fracción VIII, del Código Electoral local¹⁷.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de nulidad referida, en el proyecto propongo revocar la resolución impugnada y, por ende, confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

3. Asuntos en los que se declara su improcedencia

En los casos relativos a los municipios Rincón Chamula San Pedro; San Andrés Duraznal y Sitalá, la Sala Regional Xalapa decretó la nulidad de la elección porque se actualizó la causal de nulidad por violaciones sustanciales en forma generalizada, prevista en la fracción VIII, del artículo 389 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁸.

Propongo declarar la improcedencia en estos asuntos porque, en primer término, los demandantes no plantean agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad ni de convencionalidad y, a su vez, la Sala

¹⁷ **Artículo 389.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

[...]

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

[...]

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

¹⁸ En adelante Código Electoral local.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

Regional Xalapa no inaplicó a alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Por otra parte, el objeto de las impugnaciones presentadas ante la Sala Xalapa estuvo relacionado en la materialización de irregularidades graves que incidieron en el cumplimiento de principios constitucionales en materia electoral. Sin embargo, en los términos de la tesis jurisprudencial invocada, no se cumple con el requisito de procedencia consistente en que la Sala regional no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su efectividad o que haya omitido el análisis de tales irregularidades ya que, por el contrario, la **Sala Xalapa sí adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales respecto de la elección de esos municipios, de tal suerte que incluso decretó la nulidad de la elección al estimar que se afectó la certeza de la elección y la autenticidad de la voluntad popular.** Aunque en este caso existe un planteamiento de constitucionalidad relativo a las irregularidades graves que vulneraron principios constitucionales, la jurisprudencia estima que se debe entrar al fondo sólo cuando la sala regional **no** haya atendido esas irregularidades, situación que no ocurre en este asunto.

En el caso de estos municipios la Sala Xalapa sí atendió las irregularidades (tan es así que anuló), por lo que no se surte la procedencia. En ese sentido, la Sala responsable requirió que se celebren elecciones extraordinarias, con ayuda de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno estatal.

Vale destacar que en estos municipios ocurrieron las irregularidades descritas al inicio de este documento, lo cual permite corroborar que la medida adoptada por la Sala Xalapa, consistente en anular la elección e instruir la celebración de una elección extraordinaria, fue adecuada. A su vez, se considera que la Sala responsable en estos casos adoptó una solución jurídicamente sólida y apegada a los mandatos constitucionales,

y que, a su vez, responden al contexto generalizado de violencia que caracterizó las jornadas electorales en esos municipios.

En los casos en los que el Tribunal local **validó la elección municipal y la Sala Xalapa confirmó esa validación, como sucedió en el municipio de Sitalá**, el tema del recurso de reconsideración se reduce a una mala valoración de pruebas, o a incongruencias en la sentencia del Tribunal local, supuestamente no subsanadas por la Sala responsable, pero no se presenta el problema de que dicha sala haya omitido el estudio de hechos graves, que se pudieran traducir en la violación a principios constitucionales, sino que se discute sobre la valoración de las pruebas aportadas respecto de esos hechos, por eso proponemos el desechamiento, al no haber cuestión de constitucionalidad ni omisiones de la Sala Xalapa.

4. Consecuencias de la decisión

Los eventos de violencia descritos por las partes demandantes, ocurridos en los municipios antes descritos, son una clara muestra de procesos electorales faltos de integridad, en los cuales los resultados difícilmente son confiables y, además, la legitimidad de las autoridades electas es, por lo menos, cuestionable incidiendo negativamente en la percepción ciudadana en torno a la legitimidad de la autoridad, en la confianza en las instituciones de gobierno y en el respaldo al Estado de Derecho, así como en la gobernabilidad de esas localidades¹⁹.

Las malas prácticas electorales dañan la integridad de las elecciones a través de la manipulación del proceso y de los resultados, situación que aconteció en esos municipios²⁰. En concreto, la manipulación de la expresión de una preferencia electoral consiste en inducir a los votantes a expresar falsas preferencias, ya sea a partir de incentivos positivos o

¹⁹ Norris, P., (2014), *Why Electoral Integrity Matters*, Cambridge University Press.

²⁰ Birch, S., (2011), *Electoral Malpractice*, Oxford, Oxford University Press.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

negativos tales como tácticas intimidatorias enfocadas en alterar la forma o sentido del voto.

En gran medida la mayoría de las tácticas enfocadas en manipular el ejercicio del voto violan la secrecía del voto a través de mecánicas elaboradas para constatar o para presionar para que cierta población vote a favor de determinada opción política. A su vez, otra forma de manipular las preferencias es a través de la presión que ejerce la propia comunidad hacia sus integrantes, al interior de comunidades pequeñas. Sin embargo, sólo en casos aislados se han registrado violaciones abiertas y en flagrancia en contra la secrecía del voto en donde los electores son obligados a mostrar su voto antes de incorporarlo a las urnas.

Las comunidades proclives a padecer violaciones la integridad de sus procesos son comunidades pequeñas en las que existen condiciones de desigualdad social. Además, en las comunidades pequeñas es más difícil oponerse a actos tendentes a la manipulación en las elecciones²¹.

Al respecto, es preciso señalar que la mayoría de los municipios de que se trata, son municipios indígenas o bien con población indígena, algunos de ellos de relativa creación reciente, en los que privan altos grados de marginalidad y en los que sus habitantes han sufrido históricamente situaciones de discriminación estructural. En dichos ayuntamientos, las elecciones se llevan a cabo mediante el sistema de partidos políticos.

En los casos en estudio, hubo una serie de actos intimidatorios que trataron de manipular las preferencias, a través de disturbios violentos, quema de material electoral e incluso violaciones francas a la secrecía del voto, obligando a las mujeres votantes a mostrar su voto públicamente antes de meterlo a las urnas.

Así, por ejemplo, la franca transgresión a la secrecía del voto en Santiago El Pinar, aunado al hecho de que ésta se enfocó sólo en las mujeres

²¹ Norris, P. (2015). *Why Elections Fail*. Cambridge: Cambridge University Press.

votantes, adquiere una gravedad adicional, pues al haberse cometido de manera sistemática en contra de las mujeres y en la plaza pública deja entrever la esencia de la violencia política de género. Este tipo de violencia se materializa mediante actos que buscan rechazar abiertamente la participación de las mujeres en la vida pública y que las limitan, como grupo, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, concretamente en el ejercicio libre y secreto del voto, es decir, estos actos contra las mujeres de Santiago El Pinar las afectan a todas como grupo y no sólo en lo individual²².

La debida diligencia con la que todas las instituciones públicas debemos actuar, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 exige que los tribunales emitamos una respuesta contundente que visibilice la gravedad de estos actos y que los sancione a fin de prevenir futuros actos de violencia que busquen limitar la participación de las mujeres en la vida pública.

La obligatoriedad de este criterio pretende desincentivar actos que pudieran resultar en violencia política de género y, al mismo tiempo, en persuadir a los distintos actores y autoridades a asumir su responsabilidad para que, en el ámbito de su competencia, contribuyan a evitar la impunidad y la repetición de estos actos.

Un Estado que predica estar configurado bajo la lógica de la democracia constitucional debe otorgar a sus ciudadanos el derecho de poder elegir a sus representantes en un ambiente seguro y de manera libre. Por lo tanto, si la democracia significa la garantía de la libertad del voto, la imparcialidad de las autoridades y la confiabilidad de los resultados, la

²² Krook, Mona Lena y Restropo Sanín, Juliana, "Violencia contra las mujeres en política: En defensa del concepto", *Política y Gobierno*, México, vol. XXIII, núm. 2, 2016, p. 470-471.

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

situación exige proteger tales elecciones de posibles escenarios de violencia²³.

El politólogo Robert Dahl establece una escala que mide ocho características que debiera tener el régimen que se considera como el más cercano a una democracia ideal, la poliarquía. Las variables de esta escala son el nivel de debate público u oposición al régimen y el derecho de participación electoral en un gobierno. Por un lado, el debate público representa el hecho de que exista la posibilidad de un contrapeso en la arena de los ganadores, y, por otro lado, la participación electoral representa la libertad de los ciudadanos para ejercer su voz y elegir, de entre una serie de alternativas, la que más represente a sus intereses²⁴.

Ilustro todo esto porque la violencia e inseguridad en un Estado transgrede estos dos principios de democracia que enuncia Robert Dahl. Por una parte, se transgrede el principio de oposición, ya que al vulnerar a un candidato se puede inclinar la balanza hacia otro candidato y romper el esquema de competitividad igualitaria; en este sentido, las alternativas ya no compiten bajo las mismas condiciones y la probabilidad de que gane uno sobre otro aumenta.

Por la otra parte, cuando hay una falta de certeza en la seguridad social que proporciona el Estado, los ciudadanos se preocupan en menor medida por salir a votar, derivando en el abstencionismo. En un contexto de violencia, las personas no salen a votar por miedo a las represalias o, simplemente, ejercer este derecho no es una prioridad cuando tienen la preocupación de cuidar su propia vida.

Dicho efecto se replica en la participación de los ciudadanos como precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, pues la violencia los inhibe en sus aspiraciones políticas y en muchas ocasiones los hace renunciar a sus candidaturas o cargos.

²³ Carlos Bravo Regidor y Gerardo Maldonado Hernández. 2012. Las balas y los votos: ¿qué efecto tiene la violencia sobre las elecciones? en *Balas y votos, violencia y participación electoral en México*. Ed. Miguel Carreras y Alejandro Trelles. Colmex.

²⁴ Robert Dahl. 1997. *La poliarquía: participación y oposición*. Tecnos.

Por lo tanto, sin instituciones que regulen la violencia en los procesos electorales y lo que está dentro del marco de lo justo e injusto, se desvanece la función del Estado como monopolio legítimo de la violencia, en términos de Max Weber, y se incumple con la obligación de las autoridades electorales de garantizar las condiciones necesarias para la participación política.

Los sucesos ocurridos en esos trece municipios de Chiapas no son aislados pues hubo otros municipios en los que se registraron actos de violencia tendentes a coaccionar el voto o en los que se confrontaron distintos grupos antagónicos. A su vez, el estado de Chiapas no es un caso único, por el contrario, Chiapas es sólo uno de los estados de la República en los que ocurrieron actos de violencia, y forma parte de un contexto más amplio que caracterizó la jornada electoral pasada.

De acuerdo a reportes de la Misión de Expertos de la Organización de Estados Americanos, este proceso ha sido de los más violentos dentro de Latinoamérica tomando en cuenta que previo a la jornada se había registrado la muerte de 103 actores políticos en 25 entidades y que el día de la jornada se registraron más de 5 personas asesinadas en diversos estados, incluyendo a Chiapas²⁵.

Esta situación extraordinaria que vive nuestro país y que resulta ajena a cualquier candidato o partido, tiene como consecuencia que las autoridades administrativas y jurisdiccionales se encuentren obligadas a considerarla a efecto de asegurar que sus actos y resoluciones garanticen el debido ejercicio de los principios y derechos en materia electoral, pues si la democracia significa la garantía de la libertad del voto, la imparcialidad de las autoridades y la confiabilidad de los resultados, es

²⁵ Véase como referencia: DPA, 3 de julio 2018, "Violencia electoral de México "no tiene comparación" en Latinoamérica: OEA"; Reforma, 3 de julio de 2018, "Deja 4 muertos la elección en Chiapas", Periódico El Sur Acapulco, consultable en: <https://suracapulco.mx/2018/07/03/violencia-electoral-de-mexico-no-tiene-comparacion-en-latinoamerica-oea/>

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

indispensable proteger al contexto electoral de posibles situaciones de violencia²⁶.

La principal razón del origen del Estado, siguiendo el pensamiento de Thomas Hobbes²⁷, es otorgar protección y seguridad, por lo que cuando el Estado no puede garantizar esto, su creación pierde el sentido inicial. Más aún, la administración de justicia del Estado no puede negarse a tutelar el derecho al voto a partir de formalismos previstos en ley, sobre todo, cuando se aleguen posibles presiones o actos de violencia provocados por factores o actores externos.

De igual forma, es cierto que en todos los países existen disputas electorales, pero independientemente de la gravedad de éstas, la resolución satisfactoria de los conflictos electorales es un aspecto importante de la calidad institucional de un país. Si las disputas no se resuelven adecuadamente, sobre todo aquellas relacionadas con violencia, se puede ocasionar una violación de los derechos que tienen los votantes, así como una falta de confianza en la veracidad de los resultados electorales. Ninguna de estas dos circunstancias es favorable para una democracia funcional²⁸. El Estado se materializa en las instituciones y es nuestro deber actuar como moduladores ante los escenarios de violencia que amenacen la seguridad y los derechos de las personas.

Asimismo, no se desconoce que ciertas prácticas pueden tener diferentes interpretaciones atendiendo a cuestiones culturales. Así, algunas prácticas desde la perspectiva liberal u occidental puedan considerarse como contrarias a la secrecía del derecho al sufragio o a su universalidad y desde una perspectiva comunitaria considerarse válidas y legítimas. No obstante, la violencia como estrategia de acción orquestada para alterar el

²⁶ Carlos Bravo Regidor y Gerardo Maldonado Hernández. 2012. Las balas y los votos: ¿qué efecto tiene la violencia sobre las elecciones? en Balas y votos, violencia y participación electoral en México. Ed. Miguel Carreras y Alejandro Trelles. Colmex.

²⁷ Hobbes, Thomas. 2003. *Leviatan*. Losada.

²⁸ Joseph Klaver. 2018. Undisputed or Inaccessible? The Relationship between Institutional design and the generation and adjudication of Post-Election disputes. APSA. Pág. 1-20

sentido de una votación a favor o en contra de una opción política no se encuentra justificada, incluso desde una perspectiva intercultural.

Finalmente, en nuestra opinión, ante la gravedad de los hechos descritos en los asuntos referidos y dado que, como indiqué, éstos afectan los cimientos de una convivencia civilizada, así como los principios y valores de un Estado constitucional de Derecho –particularmente los que rigen toda elección para ser considerada válida–, someto a la consideración de esta Sala Superior, la necesidad y la legitimidad de vincular, en la resolución de estos asuntos, al Congreso del Estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus atribuciones, intervenga para que los procesos electorales extraordinarios, en los casos de nulidad, se lleven a cabo en condiciones de normalidad institucional y que garantice que los mismos se lleven a cabo en un clima de estabilidad y paz, de conformidad con el artículo 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

ANEXO 1

| Municipio | Expediente | Tipos de actos de violencia | Cómo declaran al ganador |
|-----------------|--|---|---|
| Chiapa de Corzo | SUP-REC-1281/2018 | Hombres armados interrumpieron la sesión de cómputo | Cómputo de votos ordinario |
| Ixtapa | SUP-REC-1302/2018 | Presión por parte de una candidata a regidora del PRI que fungió como representante de casilla y violencia sobre funcionarios de la mesa directiva y representantes de partidos, basado en un acta notariada y un escrito de protesta | Cómputo de votos ordinario |
| Catazajá | SUP-REC-1310/2018 | Presión sobre el Consejero presidente y Secretario técnico, quienes fueron sustraídos de sus domicilios y obligados a firmar la constancia de mayoría. Amenazas de quemar las instalaciones del Consejo Municipal. | Cómputo de votos ordinario |
| La Concordia | SUP-REC-1362/2018 | Incineración de 45 de las 61 casillas (100 %), el cómputo de la votación se mudó a Tuxtla Gutierrez/ Hombres armados Liderados por el candidato ganador/ extracción de paquetes | Cómputo a pesar de la incineración de los 61 paquetes electorales, usando las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla. El Tribunal local anuló 3 de ellas |
| Mazatán | SUP-REC-1343/2018, SUP-REC-1354/2018 Y SUP-REC- | | Copias al carbón, el Tribunal local reconstruyó el cómputo municipal, tomando en consideración la plena |

**SUP-REC-1343/2018 y
acumulados**

| | | | |
|------------------------------|--|---|--|
| | 1359/2018 ACUMULADOS | | coincidencia entre las copias al carbón de 37 actas de escrutinio y cómputo aportadas por el partido Chiapas Unido, el partido Podemos Mover a Chiapas; así como las entregadas al Partido Chiapas Unido por el representante del Partido Nueva Alianza |
| Chanal | SUP-REC-1322/2018 y SUP-REC-1352/2018 ACUMULADOS | Robo de paquetes | Cómputo con sólo 10 casillas de 15 |
| Sitalá | SUP-REC-1353/2018 | Intimidación a los funcionarios por personas armadas el día de la elección | Cómputo ordinario |
| Rincón Chamula, San Pedro | SUPREC-1306/2018 | Cierre anticipado de 6 casillas (75 %) por actos de violencia Quema de paquetes electorales de 2 casillas Actos de violencia Sustracción de urnas con votos al interior de 2 secciones Robo de paquetería electoral ocurrido el 2 de julio de 2018 Alteraciones en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo | Se convoque a nueva elección |
| San Andrés Duraznal | SUP-REC-1195/2018 | Personas armadas dispararon afuera de una escuela donde se instalaron 5 de 6 casillas y durante el escrutinio y cómputo Sustrajeron la documentación electoral (paquetes, boletas, actas) El PPMC presentó las actas originales de las 5 casillas en donde se sustrajeron | El Consejo Municipal declaró la imposibilidad para declarar el resultado y validar los comicios porque sólo contaban con 1 de 6 paquetes El Tribunal local revocó y reconstruyó los resultados, con base en algunas copias al carbón |

SUP-REC-1343/2018 y acumulados

| | | | |
|--------------------------|---|---|---|
| | | los paquetes | |
| El Pinar | SUP-REC-1271/2018 | <p>Agresión con palos y piedras a electores</p> <p>Obligaron a los funcionarios a resguardarse y abandonar las urnas</p> <p>Obligaron a las personas a votar de forma abierta (coacción)</p> | Cómputo ordinario, con el partido ganador obteniendo más de mil votos contra 30 del segundo lugar |
| Tapilula | SUP-REC-1282/2018 | <p>Gente armada con palos, armas largas, piedras etc.</p> <p>Agredieron a los votantes</p> <p>Obligaron a las personas a votar de forma abierta (coacción)</p> <p>Incendiaron los paquetes</p> <p>Hubo un muerto y varias personas hospitalizadas</p> | Copias al carbón entregadas por el partido ganador, dándole una ventaja de 40 votos sobre el PRI |
| Ocozacoautla de Espinosa | SUP-REC-1334 | <p>Violencia para la sustracción de paquetes electorales que impidió contar 3,553 votos</p> <p>La diferencia de votos es de 440, por lo que estos paquetes se estiman determinantes</p> | Durante el cómputo se observó la inexistencia de los votos depositados en nueve casillas |
| Montecristo de Guerrero | SUP-REC-1392/2018 SUP-REC-94/2018 y SUP-REC-95/2018 | <p>Grupo de personas armadas llegaron al Consejo Municipal, sustrajeron todos los paquetes</p> <p>Quema de paquetes afuera del Consejo Municipal</p> <p>Sólo sobrevivieron las actas de 4 casillas de un total de 10, sin certeza de que las 10 se instalaron</p> | <p>Renuncian Consejeros Municipales, y el cómputo lo realizan; se cuentan los votos de las 4 casillas</p> <p>Irregularidad en las actas que se habían alegado como inexistentes</p> |

ANEXO 2.

